

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Agosto 8 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Agosto ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: ASUNTO NO SOMETIDO A TRÁMITE ESPECIAL (ART. 368)
Demandante: ANA CECILIA OCAMPO PINEDA
Demandado: CARLOS JULIO VARGAS PALACIO
Radicación: 736244089002-2023-00115-00

Auto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 al 84 del C. G. P, se le dará el respectivo trámite del proceso verbal contemplado en el art.368 y ss del C.G.P, por lo que se....

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal Reivindicatoria de ANA CECILIA OCAMPO PINEDA Contra, CARLOS JULIO VARGAS PALACIO.

SEGUNDO: De ella córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste por sí mismo o por medio de apoderado de conformidad con lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: El Traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia, al demandado CARLOS JULIO VARGAS PALACIO haciéndose entrega de las copias de la demanda y sus anexos para los fines de ley.

La notificación personal deberá efectuarse de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto de acuerdo a los artículos 291 y ss del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria no.350-5882, ante la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles que se encuentren dentro del predio objeto de la Litis, así como los muebles por destinación pertenecientes al inmueble a reivindicar, de conformidad al artículo 593 numeral 3 del C.G.P y con las limitaciones establecidas en el artículo 594 de la misma norma.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no.350-5800, denominado el Silencio, de propiedad del demandado CARLOS JULIO VARGAS PALACIO, ante la Oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

SEPTIMO: Decretar como medida cautelar la Orden dirigida al demandado CARLOS JULIO VARGAS PALACIO, para que este se abstenga de arrendar o ceder a cualquier título de posesión o la tenencia respecto del inmueble objeto de la presente acción, desde la fecha de notificación de esta disposición.

Esta orden deberá ser notificada de manera personal al demandado en los mismos términos que se deba surtir la notificación del traslado de la demanda.

OCTAVO: Reconocer Personería adjetiva a la Doctora LAURA LUCIA ORTIZ PAVA, titular de la C. C. No. 1.110.570.123 y T.P. No. 345.270 del C.S de la J. como apoderado de la señora ANA CECILIA OCAMPO PINEDA, en los términos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a diagonal line crossing it from the top left to the bottom right.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en agosto 14 de 2023